

SABERES

Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales

VOLUMEN 3 ~ AÑO 2005

Separata



INDEMNIZACIÓN EN CASO DE FALLECIMIENTO POR ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN A LA PAREJA DE HECHO HOMOSEXUAL

M^a. Lourdes Labaca Zabala



UNIVERSIDAD ALFONSO X EL SABIO
Facultad de Estudios Sociales
Villanueva de la Cañada

© M^a.Lourdes Labaca Zabala

© Universidad Alfonso X el Sabio
Avda. de la Universidad,1
28691 Villanueva de la Cañada (Madrid, España)

Saberes, vol. 3, 2005

ISSN: 1695-6311

No está permitida la reproducción total o parcial de este artículo ni su almacenamiento o transmisión, ya sea electrónico, químico, mecánico, por fotocopia u otros métodos, sin permiso previo por escrito de los titulares de los derechos.

INDEMNIZACIÓN EN CASO DE FALLECIMIENTO POR ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN A LA PAREJA DE HECHO HOMOSEXUAL¹

AUTORA: M^a LOURDES LABACA ZABALA (Profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad del País Vasco y Doctora por la Universidad de Oviedo).

PALABRAS CLAVE: INDEMNIZACIÓN; ACCIDENTE; HOMOSEXUALIDAD.

Introducción. 1.- Antecedentes. 2.- Indemnización por fallecimiento en las parejas de hecho homosexuales: A) Resolución adoptada por el Juzgado de Instrucción. B) Resolución adoptada en la Audiencia Provincial: 1.- Fundamento Jurídico del derecho a percibir una indemnización. 2.- Quienes pueden ser considerados perjudicados/beneficiarios de la indemnización: sólo quienes mantienen una relación matrimonial, o también, las personas unidas a través de una relación de hecho no matrimonial. 3.- Cuando estamos en presencia de una unión de hecho no matrimonial y consolidada a la que es extensible la indemnización. 4.- Qué elementos deben concurrir en las uniones de hecho no matrimoniales para poder ser acreedoras de la indemnización por muerte. 5.- Que caracteres son señalados por la doctrina para que podamos estar en presencia de uniones de hecho a las que el ordenamiento reconoce ciertos derechos. 6.- Que situaciones de hecho no son asimilables a efectos de recibir una indemnización. 7.- Distinción que realizan los Tribunales entre: a) herederos de la víctima, y, b) perjudicados con el fallecimiento. 8.- Son por igual titulares del derecho a recibir una indemnización en caso de fallecimiento el/la superviviente de la pareja de hecho heterosexual y homosexual: art. 14 ce. 9.- Cómo deben interpretarse las normas del ordenamiento jurídico: art. 3.1 del Código Civil. 10.- Resoluciones Judiciales que se posicionan a favor de la equiparación de la unión de hecho homosexual o heterosexual. 11.- Decisión adoptada por la Audiencia Provincial de Sevilla. 12.- Conclusiones.

¹ SAP de Sevilla de 6 de septiembre de 2004.

Introducción

La Audiencia Provincial de Sevilla reconoce el derecho a percibir una indemnización por el fallecimiento de una persona en accidente de tráfico a quien convivía de forma estable con el causante en relación homosexual. Entiende el Tribunal que, en base a lo que señala el art. 14 de la Constitución, debe equipararse la pareja de hecho homosexual y heterosexual, siempre que exista: comunidad de vida y una relación de afectividad análoga a la matrimonial.

Trataremos en el presente trabajo de establecer: cuales han sido los cauces que han originado este reconocimiento, su fundamento jurídico, los requisitos exigidos a la convivencia de hecho homosexual para ser acreedora de la indemnización, la posición mantenida de forma reiterada por parte de distintas resoluciones judiciales y la conclusión adoptada por la Audiencia Provincial en el caso planteado.

1.- Antecedentes

Francisco José, soltero y sin descendencia, fallece en un accidente de tráfico. Habiendo premuerto su padre, su madre es quien recibe la indemnización de la Compañía de Seguros como consecuencia de los perjuicios que derivan de su muerte, aunque queda probado que, desde el año 1994 convivía de forma estable y pública con su compañero sentimental.

2.- Indemnización por fallecimiento en las parejas de hecho homosexuales: A) Resolución adoptada por el Juzgado de Instrucción

El Juzgado de Primera Instancia reconoce la indemnización a favor del compañero sentimental del fallecido, ya que, este era su compañero sentimental, y convivía de forma estable con él, desde el año 1994, en el mismo lugar y de forma pública. Entiende el Tribunal que, en base a lo que señalan las tablas I y II del SVDP, corresponde dicha indemnización a la pareja de hecho del fallecido en base a los siguientes extremos:

a) resulta acreditado que existía una relación de convivencia con apariencia de matrimonio entre el fallecido y su pareja de hecho, ya que ambos convivían juntos, y en dicha convivencia concurrían los siguientes requisitos: 1) la convivencia era estable. 2) consolidada. 3) y practicada de forma externa y en el mismo hogar².

² F. J. 11 de la SAP de Sevilla de 6 de septiembre de 2004.

b) aunque las tablas sobre fallecimiento del SVDP no contemplen de forma expresa las uniones de hecho homosexuales, ha de entenderse que a ellas se refiere también, en virtud de una interpretación analógica de dicha norma que contempla las uniones de hecho o de derecho heterosexuales, que de no realizarse esta asimilación resultaría un trato discriminatorio, a tal fin se ha de tener presente que con esta indemnización se pretende resarcir de los daños morales y de carácter patrimonial, y las consecuencias del fallecimiento en caso de uniones heterosexuales y homosexuales han de estimarse equivalentes³.

B) Resolución adoptada en la Audiencia Provincial

La resolución pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia es impugnada por la Compañía de Seguros. Los argumentos que apunta la Compañía hacen referencia a que: la legislación vigente comprende a las parejas de hecho heterosexuales, pero no a las homosexuales. Continúa señalando que: “Aun admitiendo el carácter de perjudicado y el interés legítimo de la pareja de hecho del fallecido a ser indemnizado en concepto de daño moral por la muerte de su compañero sentimental, lo cierto es que, no es el modo que lo hace la sentencia de instancia, aplicando el SVDP como si de una unión conyugal de hecho se tratará, al no ser o no constituir el supuesto típico contemplado en la norma legal, debiéndose en consecuencia acudir a las normas establecidas en los artículos 109 y siguientes del Código penal.

1.- Fundamento Jurídico del derecho a percibir una indemnización

Según se desprende de los apartados 1º.4 y 2º de las reglas generales para la aplicación del SVDP, si fallece la víctima son perjudicados/beneficiarios de la indemnización: las personas incluidas en su Tabla I, que distingue al respecto cinco grupos excluyentes. Refiriéndose en el primero de ellos, a la *víctima con cónyuge* y seguidamente, según la nota aclaratoria (2) señala que, *las uniones conyugales de hecho consolidadas se asimilarán a las situaciones de derecho*⁴.

Así pues, afirma la sentencia que: las situaciones de derecho son sin duda los matrimonios contraídos por las víctimas con quienes devienen perjudicados/beneficiarios por su muerte, ya que, se habla de las víctimas con cónyuge, y esta circunstancia concurre de forma exclusiva entre

³ F. J. 11 de la SAP de Sevilla de 6 de septiembre de 2004.

⁴ F. J. 12 de la SAP de Sevilla de 6 de septiembre de 2004.

aquellas personas que han celebrado matrimonio en forma legal, es decir, el marido y la mujer⁵.

2.- Quienes pueden ser considerados perjudicados/beneficiarios de la indemnización: sólo quienes mantienen una relación matrimonial, o también, las personas unidas a través de una relación de hecho no matrimonial

Señala la sentencia que, la nota aclaratoria (2) hace referencia a “las uniones conyugales de hecho consolidadas”. A qué se está haciendo referencia con esta expresión? Si bien el término “conyugal” hace referencia a los cónyuges, las uniones a las que se hace referencia en esta frase no pueden estar mencionando a los matrimonios, ya que, se habla de “uniones conyugales de hecho consolidadas”⁶.

Si queremos detraer el contenido exacto de la expresión “uniones conyugales de hecho consolidadas” debemos afirmar que: la unión matrimonial de hecho implica una contradicción *in terminis*, ya que, el matrimonio es siempre una situación jurídica, no una situación de hecho⁷.

Pues bien, aclarado esto, queda por determinar la delimitación de: “*las uniones conyugales de hecho consolidadas*”, en relación a las que considera la sentencia que se está haciendo referencia a las parejas estables no casadas entre cuyos miembros existe: a) una comunidad de vida personal y patrimonial que crean al margen del ordenamiento jurídico, con independencia de que el legislador pueda atribuirle efectos a su situación, b) siendo esa comunidad única y exclusiva para sus miembros⁸.

3.- Cuando estamos en presencia de una unión de hecho no matrimonial consolidada a la que es extensible la indemnización

Para que podamos estar en presencia de una unión de hecho no matrimonial y consolidada, entiende la sentencia que: cuando los apartados 1º.4 y 2º de las reglas generales para la aplicación del SVDP hacen referencia al adjetivo *conyugal* no puede referirse a más que, a los elementos propios del matrimonio como son: a) la *affectio maritalis*, b) la

⁵ F. J. 12 de la SAP de Sevilla de 6 de septiembre de 2004.

⁶ F. J. 12 de la SAP de Sevilla de 6 de septiembre de 2004.

⁷ F. J. 12 de la SAP de Sevilla de 6 de septiembre de 2004.

⁸ F. J. 12 de la SAP de Sevilla de 6 de septiembre de 2004.

permanencia, c) la comunidad personal y patrimonial de vida de las parejas de hecho, que comparten con las uniones matrimoniales⁹.

Por ello, debe entenderse que el término conyugal no sería sinónimo de matrimonial, y a través del mismo se pretendería excluir a las personas que viven juntas sin constituir una pareja en el sentido fuerte del término¹⁰.

4.- Qué elementos deben concurrir en las uniones de hecho no matrimoniales para poder ser acreedoras de la indemnización por muerte

Considera la sentencia que, los elementos que caracterizan a las uniones de hecho son, tal y como señala BARCELÓ DOMÉNECH¹¹: a) en el plano objetivo: la existencia de una comunidad de vida “*more uxorio*”, estable y duradera, (y exclusiva, según la mayoría de la doctrina). b) en el plano subjetivo: por la intención de los convivientes de constituir dicha comunidad con independencia de la duración temporal que pueda tener su unión, y, c) en el plano formal: por la ausencia de formalidades legales, si bien algunas leyes autonómicas sobre la materia consideran la declaración en documento público como uno de los medios de constituir la unión¹².

5.- Que caracteres son señalados por la doctrina para que podamos estar en presencia de uniones de hecho a las que el ordenamiento reconoce ciertos derechos

Tal y como señala la doctrina autorizada, para que podamos estar en presencia de una unión de hecho a la que el ordenamiento reconoce ciertos derechos, es necesario que concurra en la misma los siguientes caracteres: que exista entre los convivientes *affectio maritalis*, permanencia, comunidad personal y patrimonial de vida, ausencia de forma a la hora de su constitución, relación de exclusividad y relaciones sexuales. Consideramos necesario destacar que no compartimos dos de los elementos señalados, concretamente, la comunidad patrimonial y las relaciones sexuales, ya que ninguno de estos dos elementos se exige a las uniones matrimoniales¹³.

⁹ F. J. 12 de la SAP de Sevilla de 6 de septiembre de 2004.

¹⁰ F. J. 12 de la SAP de Sevilla de 6 de septiembre de 2004.

¹¹ BARCELÓ DOMÉNECH, en *Las uniones de hecho y la indemnización por muerte en accidente de circulación*, Valencia, 2002.

¹² F. J. 12 de la SAP de Sevilla de 6 de septiembre de 2004.

¹³ F. J. 12 de la SAP de Sevilla de 6 de septiembre de 2004.

6.- Que situaciones de hecho no son asimilables a efectos de recibir una indemnización

Entiende el Tribunal que, no se encontrarían incluidas dentro de la Tabla I del SVDP entre los sujetos que serían potenciales titulares del derecho a percibir una indemnización en caso de fallecimiento: aquellas situaciones de convivencia, como por ejemplo, de amigos y/o compañeros de trabajo que ponen en común elementos patrimoniales y de trabajo doméstico, con voluntad de ayuda recíproca y convivencia. Ello a pesar de que, estas situaciones, pueden estar reguladas por el legislador, como ya lo están en la Comunidad Autónoma de Cataluña a través de la Ley 19/1998 de 28 de diciembre¹⁴.

7.- Distinción que realizan los Tribunales entre: herederos de la víctima y perjudicados con el fallecimiento

Cabe destacar, en opinión del Tribunal que, constituyen hoy día las parejas de hecho una alternativa al matrimonio que esta adoptando cada vez mayor peso en nuestra sociedad. Por ello, y a pesar de que el ordenamiento jurídico carece todavía de una regulación general propia para resolver los conflictos que se están produciendo en este ámbito, entiende el Tribunal que cada vez es mayor el número de normas jurídicas que regulan, al menos de forma parcial, estas realidades que se producen en la realidad¹⁵.

Destaca el Tribunal que, cada día es mayor el número de normas jurídicas de nuestro ordenamiento en las que se reconocen ciertos derechos y deberes a las parejas de hecho¹⁶, sin olvidar las ya numerosas Leyes autonómicas que regulan las parejas de hecho¹⁷.

Así también, la jurisprudencia ha venido interpretando distintos preceptos del ordenamiento, concretamente los arts. 1902 del Código civil y el art. 113 del Código penal entre otras. De la interpretación de éstos dos preceptos destaca el Tribunal que se ha realizado una distinción entre: a) los herederos de las víctimas, y, b) las personas perjudicadas por el

¹⁴ F. J. 12 de la SAP de Sevilla de 6 de septiembre de 2004.

¹⁵ F. J. 12 de la SAP de Sevilla de 6 de septiembre de 2004.

¹⁶ F. J. 12 de la SAP de Sevilla de 6 de septiembre de 2004. Entre otras, cita la Sentencia: arts. 101.1º y 320.1º del Código civil, art. 23, 153, 424, 443, 444, 454 y 617 del Código penal,...

¹⁷ F. J. 12 de la SAP de Sevilla de 6 de septiembre de 2004. Entre otras, señala la Sentencia: la Ley catalana 10/1998, de 15 de julio, la Ley andaluza nº 5/2002, de 16 de diciembre, la Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco 2/2003, de 7 de mayo.

fallecimiento de una persona, considerando legitimado en todo caso al conviviente de hecho para reclamar las indemnizaciones por los daños que puedan derivar de la muerte de su pareja¹⁸.

8.- Son por igual titulares del derecho a recibir una indemnización en caso de fallecimiento el/la supérstite de la pareja de hecho heterosexual y homosexual: art. 14 de la Constitución

Se discute en el supuesto planteado si, las parejas de hecho incluidas en la Tabla de la SVDP, son sólo las parejas de hecho heterosexuales, o si deben de tener la misma consideración jurídica las parejas integradas por personas del mismo sexo.

Considera el Tribunal que, hoy día, la mayoría de la doctrina equipara ambos tipos de parejas de hecho¹⁹, y que ésta es la posición que asume como propia también el Tribunal²⁰.

El fundamento jurídico de esta afirmación deriva del art. 14 de la Constitución, en el que se prohíbe de forma expresa cualquier discriminación por razón de sexo. Con el fin de confirmar su posición, el Tribunal recurre a distintos preceptos internacionales, que tal y como señala el art. 10.2º de la Constitución se constituyen en criterios de interpretación de los preceptos constitucionales. Concretamente señala el Tribunal: el art. 14 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950, los arts. 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, de 16 de diciembre de 1966²¹.

Concluye el Tribunal afirmando que: no existe razón jurídica que justifique la exclusión a la hora de aplicar las tablas del SVDP de las parejas de hecho homosexuales. Es más, si se interpretarán esas normas en sentido de que obligan a tal exclusión, sería indudable que la norma legal incurriría en inconstitucionalidad por discriminación según la orientación sexual. Pero esta no tiene por que ser la interpretación correcta de la Ley, y el propio hecho de que conduzca a una conclusión inconstitucional bastaría ya para rechazarla, de acuerdo con los criterios de interpretación contenidos en nuestro ordenamiento jurídico actual. Por ello, sería suficiente proceder a la aplicación de los criterios señalados en los arts. 5.1º y 5.3º de la Ley

¹⁸ F. J. 12 de la SAP de Sevilla de 6 de septiembre de 2004.

¹⁹ Entre otros autores se citan: BARCELÓ DOMÉNECH, GARNICA MARTÍN, GÁZQUEZ SERRANO, FERNÁNDEZ ENTRALGO, MEDINA CRESPO.

²⁰ F. J. 12 de la SAP de Sevilla de 6 de septiembre de 2004.

²¹ F. J. 12 de la SAP de Sevilla de 6 de septiembre de 2004.

Orgánica del Poder Judicial. En realidad parece evidente que la expresa equiparación legal del matrimonio a las uniones de hecho consolidadas... abarca tanto a las relaciones heterosexuales como homosexuales, puesto que ni la orientación sexual de la pareja, ni la exclusión del *bonum prolis* derivada de la misma, tienen nada que ver con el daño moral resarcible por el fallecimiento de uno de sus miembros²².

9.- Cómo deben interpretarse las normas del ordenamiento jurídico: art. 3.1º del Código Civil

Si bien en las sociedades actuales se están produciendo nuevas realidades familiares, y a ellas también protege el art. 39 de la Constitución, considera el Tribunal que es el momento de interpretar la norma aclaratoria de las Tablas de la SVDP. Para ello, entiende que se deberá recurrir a las normas de interpretación que contiene el ordenamiento jurídico, concretamente en el art. 3.1º del Código civil, en el que se señala que: “las normas se interpretarán... en relación con la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas...” y las parejas de hecho estables homosexuales forman parte sin duda de dicha realidad social²³.

Con el fin de fortalecer su afirmación el Tribunal señala que: lo que acaba de destacar no deriva de una mera opinión personal ni de una tesis defendida por parte de la doctrina, puesto que, la Resolución del Pleno del Parlamento Europeo de 8 de febrero de 1994 se posicionó en el mismo sentido y pidió que se pusiera fin al trato desigual de las parejas de orientación sexual homosexual en las disposiciones jurídicas²⁴.

En esta línea se han pronunciado distintas normas en nuestro ordenamiento jurídico: La Ley de arrendamientos urbanos (Ley 29/1994, de 24 de noviembre): en el que se señala a la hora de regular el desistimiento y la muerte del arrendatario como causas que pueden originar la extinción del contrato de arrendamiento y las causas de subrogación en el contrato de arrendamiento: la subrogación a favor de la persona que hubiera venido conviviendo con el arrendatario de forma permanente en análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de la orientación sexual (arts. 12 y 16 de la LAU). Así también, la Ley sobre límites del dominio sobre inmuebles para eliminar barreras arquitectónicas a las personas con

²² F. J. 12 de la SAP de Sevilla de 6 de septiembre de 2004.

²³ F. J. 12 de la SAP de Sevilla de 6 de septiembre de 2004.

²⁴ F. J. 12 de la SAP de Sevilla de 6 de septiembre de 2004.

discapacidades (Ley 15/1995, de 30 de mayor): equipara al cónyuge y a la persona que conviva con el titular de forma permanente en análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual, (art. 2). Por su parte, la Ley de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (Ley 35/1995, de 11 de diciembre), considera que, son beneficiarios: el cónyuge del fallecido, si no estuviera separado legalmente, o la persona que hubiera venido conviviendo con el fallecido de forma permanente con análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de su orientación sexual, (art. 2), y el Real Decreto que aprueba el Reglamento de ayudas y resarcimientos a las víctimas del terrorismo, (R. D. 288/2003, de 7 de marzo), en el que se considera como titulares del derecho de resarcimiento: al cónyuge de la persona fallecida, si no estuviera separado legalmente, o la persona que hubiera venido conviviendo con ella de forma permanente con análoga relación de afectividad a la del cónyuge, cualquiera que sea su orientación sexual, (art. 7)²⁵.

10.- Resoluciones Judiciales que se posicionan a favor de la equiparación de la unión de hecho homosexual o heterosexual

En los últimos años, se están adoptando distintas resoluciones por parte de nuestros Tribunales en los que se reconocen determinados efectos jurídicos a las parejas de hecho homosexuales y heterosexuales.

Señala la sentencia, entre otras, el reconocimiento como sujeto perjudicado por la muerte de su pareja en accidente de circulación, al conviviente homosexual²⁶, así como, la no consideración del carácter de heterosexual como un requisito de las parejas estables de hecho²⁷. Por su parte, se incluye entre las uniones conyugales de hecho consolidadas, las uniones heterosexuales y homosexuales, teniendo en cuenta para ello, de un lado la realidad social del tiempo en que ha de aplicarse al norma, conforme al art. 3.1º del Código civil, de otro, la consideración sistemática y armónica del ordenamiento jurídico y primordialmente su interpretación conforme a la Constitución, cuyo art. 14 consagra el principio de igualdad ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de sexo²⁸.

²⁵ F. J. 12 de la SAP de Sevilla de 6 de septiembre de 2004.

²⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 20 de octubre de 1995, así como, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, de de diciembre de 1995.

²⁷ Sentencia de la Audiencia provincial de Palma de Mallorca, de 15 de mayo de 1998 y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, de 12 de noviembre de 1999.

²⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 12 de mayo de 2001.

11.- Decisión adoptada por la Audiencia Provincial de Sevilla

Concluye la Sentencia señalando que, las uniones de hecho consolidadas comprenden: tanto a las parejas estable de hecho heterosexuales como homosexuales en las que existe una comunidad de vida y una relación de afectividad análoga a la matrimonial, porque así deben ser interpretadas las reglas de las Tablas del SVDP, teniendo en consideración la prescripción contenida en el art. 14 de la Constitución, así como, los arts. 5.1º de la LOPJ y el art. 3 del Código civil²⁹.

Se llega pues, a la misma conclusión que el Juez del Primera Instancia, pero existe una diferenciación en relación con la argumentación a la hora de proceder a la equiparación de las parejas de hecho homosexuales y heterosexuales. Entiende la Audiencia Provincial que, no es necesario recurrir a la Analogía del art. 4.1º del Código civil, tal y como recurre el Juzgado de Primera Instancia, sino que la interpretación del término “uniones conyugales de hecho consolidadas” lleva a la equiparación de las relaciones homosexuales y heterosexuales, sin necesidad de recurrir a la analogía³⁰.

Por todo lo expuesto hasta este momento, el Tribunal considera perjudicado/beneficiario por la muerte de su pareja a la persona que era pareja estable de hecho del fallecido, (de la relación estable homosexual) de cara a considerarle acreedor de la indemnización.

2.- Conclusiones

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla reconoce como titular de la indemnización del accidente de tráfico a la persona que convivía de forma estable en relación homosexual con el causante de la mima.

Entiende el Tribunal que, cada vez es mayor el número de supuestos de éste tipo que se plantean ante los Tribunales en nuestro país.

Considera que las relaciones de hecho homosexuales estables, son tan merecedoras de protección como las relaciones heterosexuales. Además, subraya que, tanto la doctrina como la jurisprudencia están realizando interpretaciones extensibles a la protección de estas uniones. Por su parte, la legislación también está dando pasos en esta línea.

²⁹ F. J. 12 de la SAP de Sevilla de 6 de septiembre de 2004.

³⁰ F. J. 12 de la SAP de Sevilla de 6 de septiembre de 2004.

Los caracteres que deben concurrir en las parejas de hecho estables consolidadas para que puedan ser titulares de la indemnización que se cuestiona en el supuesto que se plantea al Tribunal son: que la relación homosexual sea una comunidad de vida personal y patrimonial, estable, duradera, única y exclusiva, y que en principio no se haya constituido siguiendo determinadas formalidades.

El fundamento jurídico que señala el Tribunal como argumento para reconocer la indemnización a la pareja de hecho homosexual del fallecido es, principalmente, el art. 14 de la Constitución, a través del que se prohíbe cualquier discriminación por razón de sexo. Con el fin de confirmar esta posición, el Tribunal recurre a distintos preceptos de Tratados Internacionales ratificados por nuestro país, ya que, en base al art. 10.2º de la Constitución, se constituyen en criterios de interpretación de los preceptos constitucionales.

Por ello, concluye el Tribunal confirmando el derecho a la indemnización que corresponde a la persona que convivía de forma estable en relación homosexual con el fallecido. Adoptar una posición contraria, supondría, no tener en consideración el art. 3.1º del Código civil ni el art. 5.1º de la LOPJ, además de constituirse en un supuesto de inconstitucionalidad por no respetar el principio de igualdad que consagra el art. 14 de la Constitución.